

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca,
octubre 7 de 2011.

Honorable Magistrado
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-8676.
Norma Acusada: Artículo 1° (parcial) de la Ley 144 de 1994.
Actor: Wilson Ruiz Orejuela.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, así como integrante del Grupo de Investigación “Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos” en dicha institución, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 2124 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra del artículo 1° (parcial) de la Ley 144 de 1994.

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante Oficio 2124 de septiembre 16 de 2011, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido el día veintisiete (27) a las 8:30 a.m. en la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, el H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub solicita al doctor Álvaro Mendoza Ramírez, Decano de la Facultad, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación. Dentro del plazo otorgado paso a rendir mi concepto.

El texto del artículo al ser expedida la Ley, consignaba lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- *El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los congresistas a solicitud de la mesa directiva de la cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas*

establecidas en la Constitución y la ley, en especial la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 292 y 298.

Fue luego parcialmente demandado por el ciudadano Luis Guillermo Nieto Roa, y según la Sentencia C-247 de 1995 (Expediente D-714), la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, al declarar la inexecutable del mismo, lo dejó del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1º. *El Consejo de Estado ~~en pleno~~ conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución ~~y la ley, en especial la Ley 5ª. de 1992 en sus artículos 292 y 298.~~*

Hoy, el actor del proceso D-8676, pretende que desaparezca igualmente la expresión “en única instancia”, de la citada normatividad.

En la mencionada Sentencia, la H. Corte Constitucional consagró en sus apartes que:

“La Constitución ha establecido la pérdida de la investidura como una sanción que es independiente de las penales que pudieran ser aplicables por la comisión de delitos y que encuentra su razón de ser en el régimen constitucional de las actividades que cumplen los congresistas. Tiene un carácter disciplinario de muy especiales características, la competencia para decretarla es atribuida de manera exclusiva a un tribunal -el Consejo de Estado- y tan sólo puede operar en los casos, bajo las condiciones y con las consecuencias que la Carta Política establece. Las causas que dan lugar a ella son taxativas. La Corte Constitucional considera que las normas constitucionales en las cuales se consagra la pérdida de la investidura deben ser interpretadas de manera armónica con el artículo 29 de la Carta, con las necesarias adaptaciones que exige la naturaleza especial de aquéllas.”

Ese llamado al artículo 29 Superior, no es más que la ratificación de las pretensiones del accionante, quien acude de igual manera a los artículos 8-2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14-5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la doble instancia dentro de las garantías judiciales.

Sin embargo a mi juicio, la libertad de configuración legislativa, aunque debe respetar el debido proceso, incluye el respeto de los componentes del mismo en la disposición acusada, al tenor de lo dispuesto por el mismo

artículo 31 Superior, que le permite al legislador regular los procesos en única instancia.

Siguiendo esa preceptiva, el legislador consagró en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 109 y 111, las atribuciones, respectivamente de la Sala Plena del Consejo de Estado y, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde hay diferencias, puesto que existen además al interior de esta Corporación la Sala de Consulta y Servicio Civil, artículo 112 y la Sala de Gobierno, artículo 114, con precisas atribuciones y, recordamos al demandante, que cuando nos referimos al Consejo de Estado en su “plenitud”, estamos haciendo mención a la reunión de la Sala de Consulta y Servicio Civil con la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que en términos populares se conoce como <<La Plenísima>>.

El numeral 6° del citado artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

6. Conocer de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

¿Esto qué significa?

Que la disposición acusada de la Ley 144 de 1994, hoy en día deberá leerse al tenor del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que la expresión “*en única instancia*”, debería ser excluida del ordenamiento y darse paso a un juicio con la posibilidad de dos instancias para garantizar la verdadera aplicación de justicia dentro de la jurisdicción, a casos que muchas veces se trasladan a otras jurisdicciones con ocasión de la presentación de acciones de tutela contra sentencias.

La misma exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo de la Administración de Justicia, señala que:

“...el adecuado fortalecimiento de la autonomía y de la independencia de la Rama Judicial; sólo una Judicatura subordinada en exclusiva al ordenamiento jurídico, integrada por jueces y magistrados probos, capaces y ajenos a la injerencia de poderes o de intereses, públicos o privados, distintos del sagrado propósito de declarar el Derecho para garantizar la justicia y la paz social, puede ser fiel garante de la protección de los derechos y libertades de las personas, así como de la prevalencia de las instituciones democráticas, de la legalidad y del interés general.”

Por tanto, la atribución principal y prioritaria de la Administración de Justicia está constituida por el desempeño de su actividad jurisdiccional,

ojalá con doble instancia, lo cual se consagra en ese citado Proyecto de Acto Legislativo que en sus apartes de la Exposición de Motivos resalta lo siguiente:

4. Fortalecimiento de la seguridad jurídica fruto de la actividad desplegada por parte del Poder Judicial.

4.1 Seguridad jurídica como presupuesto de desarrollo y de convivencia pacífica y justa.

4.2 Acción de tutela contra providencias judiciales.

4.3 Papel de la jurisprudencia en el sistema jurídico nacional.

4.4 Delimitación de competencias para el control judicial de actos normativos de alcance general.

4.5 Competencia para la suspensión y anulación de actos administrativos.

4.6 Tecnificación del régimen constitucional de pérdida de investidura y consagración de la doble instancia en dichos procesos. (El subrayado es del suscrito).

Por tanto, considero que la Corte Constitucional, excluyendo esta disposición del ordenamiento jurídico colombiano, estará dando un paso importante al colaborar con el querer de la <Unidad Nacional> al considerar que la pérdida de investiduras de congresistas debe gozar de una segunda instancia.

CONCLUSIÓN:

En mérito de lo expuesto, conceptúo ante su Despacho en la Magistratura Constitucional, **que debe prosperar** la pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 1º, parcial, de la Ley 144 de 1994, de acuerdo con la acción promovida por el ciudadano Wilson Ruiz Orejuela, ante la H. Corte Constitucional, y debe accederse a la segunda pretensión en relación con la aplicación del principio *pro actione*.

Del H. Magistrado Pretelt Chaljub, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
C.C. 6.776.897 de Tunja
T.P. 57752 del C.S. de la J.